



**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1823/2021**, de fecha 29 de septiembre de 2021, recibido en este Órgano Colegiado en fecha 01 de octubre de 2021, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Domicilio General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de ésta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 50 documentos, mismos que se detallan a continuación:

No	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
1	A-047245-06-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de Persona Física. Nombres de Personas Físicas.
2	A-055173-11-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombre de personas físicas. (SASISOPA) Secreto Industrial.
3	A-064624-05-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombre de personas físicas. (SASISOPA) Secreto Industrial.
4	A-051465-09-20 DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombres de Personas Físicas.
5	A-059804-02-21 DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombres de Personas Físicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
6	A-064618-05-21 DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombres de Personas Físicas.
7	A-043449-02-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de las Personas Físicas. Información Protegida bajo
8	A-047826-07-20-DGGPI	Domicilio, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de las Personas Físicas. Información Protegida bajo
9	A-043451-02-20-DGGC	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Coordenadas de ubicación del proyecto (Información Reservada).
10	A-047583-06-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial.
11	A-048521-07-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial.
12	A-049327-07-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial.
13	A-052303-09-20- DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico Del Representante Legal. Nombre De Personas Físicas. (SASISOPA) Secreto Industrial.
14	A-064626-05-21-DGGC	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de Personas Físicas. Información Protegida bajo los Artículos
15	A-048063-07-20 DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de personas físicas.
16	A-052299-09-20 DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de personas físicas.
17	A-048517-07-20 DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. (SASISOPA) Secreto Industrial. Nombre de personas físicas.
18	A-09-MPA0504-12-20-DGGPI	Coordenadas del Proyecto. (información reservada). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de persona física.
19	A-09-DMA0237-02-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Coordenadas del proyecto (Información reservada). Nombres de personas físicas.
20	A-09-DMA0236-12-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Coordenada del proyecto (información reservada).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
21	A-09-MPA0437-12-20-DGGPI	Coordenadas del Proyecto.(información reservada). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
22	A-09-MBA0187-03-21-DGGPI	Domicilio, número telefónico y correo electrónico Representante Legal. Nombre de las personas físicas. Coordenadas y ubicación del Proyecto.
23	A-09-H2A0324-03-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
24	A-09-IGA0322-03-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
25	L-09-LUA0102-05-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
26	A-09-J1A0158-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del representante legal, Nombre de persona física
27	A-09-J1A0159-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
28	A-09-J1A0156-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
29	A-09-J1A0230-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
30	A-09-J1A0015-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
31	A-09-J1A0070-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
32	A-09-J1A0071-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
33	A-09-J1A0284-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
34	A-09-J1A0060-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
35	A-09-J1A0375-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
36	A-09-J1A0386-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
37	A-09-J1A0102-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
38	A-09-J1A0248-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
39	A-09-J1A0246-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
40	A-09-KMA0046-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
41	A-09-KMA0087-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
42	A-09-KMA0067-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
43	A-09-KMA0334-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
44	A-09-KMA0314-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
45	A-09-KMA0024-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
46	A-09-KMA0039-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
47	A-09-KMA0101-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
48	A-09-KMA0216-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
49	A-09-KMA0299-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
50	A-09-KMA0389-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP.

COORDENADAS

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordenadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y la fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

*Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. *Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Riesgo Real: *de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.*

Riesgo demostrable: *la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

Riesgo identificable: *comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancias de modo: *al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: *el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.*

Circunstancias de lugar: *en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

SASISOPA, SECRETO INDUSTRIAL

En lo referente a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los mismos se clasifican por considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de las mismas.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

“Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

En este sentido, se reitera que la información relativa al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican”, la misma consiste en:

- *Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los Regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.*
- *Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.

- *Prácticas operativas desarrolladas por el Regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.*
- *Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.*
- *Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.*
- *Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.*
- *Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.*
- *Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*
 - *La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.*
 - *Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.*
 - *Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.
- Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal.
- La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.
- Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.
- Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.
- Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones física de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.

- *Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.*
- *Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.*
- *La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.*
- *Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.*
-
- *Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*
 - *Respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.*
 - *Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.*
 - *Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.*
 - *Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.*
 - *Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.

- Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.
- Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.
- Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.
- La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.
- Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.
- Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.
- Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.
- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.

- *Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.*

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

"I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

"II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

"III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros"

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías., así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

“IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*Adicionalmente, la información concerniente a la descripción de procesos e infraestructura, distribución de equipos, relación de equipos y materiales de igual modo se consideran como secreto industrial, por lo que como se mencionó anteriormente el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGPI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, de fecha 30 de septiembre de 2021, recibido en este Órgano Colegiado en fecha 01 de octubre de 2021, recibido por este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos a), d), e), f), g), h), j) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de ésta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 111 documentos, mismos que se detallan a continuación:

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
1	a	IS-055623-11-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres y firmas de personas físicas. Domicilio del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial)
2	a	IA-060732-03-21-DGGPI	Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
3	a	IA-062393-03-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial)
4	a	IS-070361-07-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
5	a	IA-073033-09-21-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
6	a	IS-061195-03-21-DGGPI	Nombre y Firmas de persona física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
7	a	IS-053896-10-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
8	a	IA-053897-10-20-DGGPI	Nombre y Firmas de persona física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
9	a	IS-054959-11-20-DGGPI	Nombre y Firmas de persona física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
10	a	IS-048210-07-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
11	a	IS-048211-07-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
12	a	IS-061966-03-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial)
13	a	IS-064066-04-21-DGGPI	Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio del Representante Legal. Correo Electrónico del Representante Legal.
14	a	IS-066452-06-21-DGGPI	Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio del Representante Legal. Correo Electrónico del Representante Legal.
15	a	IS-066459-06-21-DGGPI	Domicilio del Representante Legal. Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial)
16	a	IS-051917-09-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial)
17	a	IS-051918-09-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial)
18	a	IS-052436-09-20-DGGPI	Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
19	a	IS-052437-09-20-DGGPI	Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
20	a	IS-062876-04-21-DGGPI	Nombres de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio y Teléfono del Representante Legal.
21	a	IS-067502-06-21-DGGPI	Nombres y firmas de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
22	a	IS-060305-03-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombre y firmas de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial)
23	a	IS-066725-06-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres y firmas de las personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial)
24	a	IS-048278-07-20-DGGPI	Nombre y Firmas De Persona Física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico Del Representante Legal.
25	a	IS-058460-01-21-DGGPI	Nombre Y Firmas De Persona Física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico Del Representante Legal.
26	a	IS-069299-07-21-DGGPI	Nombres De Personas Físicas. Nombre Y Firmas De Persona Física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico Del Representante Legal.
27	a	IS-048924-07-2020-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firma de las Personas Físicas. Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
28	a	IS-057455-01-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firma de las Personas Físicas.
29	a	IS-061095-03-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firma de las Personas Físicas.
30	a	IS-063327-04-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firma de las Personas Físicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
31	a	IS- 70589-08-21-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firma de las Personas Físicas.
32	a	IS-063326-04-21-DGGPI	Nombre y Firmas de persona física. SASISOPA (Secreto Industrial) Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Domicilio y Teléfono del Representante Legal.
33	a	PI-049333-07-20-DGGPI	Nombre de Persona Física. SASISOPA (Secreto Industrial)
34	a	PI-055173-11-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firmas de persona física.
35	a	PI-064624-05-21-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firmas de persona física.
36	a	PI-051465-09-20 DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial)
37	a	PI-059804-02-21 DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial)
38	a	PI-064618-05-21 DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial)
39	a	PI-043449-02-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firmas de las Personas Físicas.
40	a	PI-047826-07-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre de Persona Física.
41	a	PI-043451-02-20-DGGC	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombres y Firmas de la Personas Físicas. Coordenadas de ubicación del proyecto (Información Reservada).
42	a	PI-047583-06-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre de la Persona Física.
43	a	PI-048521-07-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre de la Persona Física.
44	a	PI-049327-07-20-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre de la Persona Física.
45	a	PI-052303-09-20- DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial)
46	a	PI-064626-05-21-DGGC	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre y Firma de las Personas Físicas.
47	a	PI-048063-07-20 DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre de persona física.
48	a	PI 052299-09-20 DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre persona física.
49	a	PI-048517-07-20 DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial) Nombre de persona física.
50	d	A-09-MPA0504-12-20-DGGPI	Coordenadas del Proyecto, (información reservada). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de persona física.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
51	d	M-09-MPA0504-12-20-DGGPI	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de personas físicas. Información patrimonial de la persona moral (montos de inversión).Coordenadas de ubicación (información reservada).Ubicación del proyecto (información reservada).
52	d	R-09-MPA0504-12-20-DGGPI	Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Ubicación del proyecto
53	d	A-09-DMA0237-02-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Coordenadas del proyecto (Información reservada).Nombres de personas físicas.
54	d	E-09-DMA0237-02-21-DGGPI	Coordenadas del proyecto (Información reservada).
55	d	M-09-DMA0237-02-21-DGGPI	Coordenadas del proyecto (Información reservada). Información patrimonial de la persona moral, monto de inversión. Domicilio, correo electrónico y teléfono del representante legal. Nombres de personas físicas.
56	d	R-09-DMA0237-02-21-DGGPI	Coordenadas del proyecto (Información reservada).
57	d	A-09-DMA0236-12-20-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Coordenada del proyecto (información reservada).
58	d	E-09-DMA0236-12-20-DGGPI	Ubicación del proyecto. Nombre de la persona física. Coordenada del proyecto (información reservada).
59	d	M-09-DMA0236-12-20-DGGPI	Coordenada del proyecto (información reservada). Ubicación del proyecto. Nombre de la persona física. CURP y RFC del Representante Legal. Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio, teléfono y correo electrónico del Responsable Técnico. Información patrimonial de la persona moral (Monto de inversión).
60	d	R-09-DMA0236-12-20-DGGPI	Coordenada del proyecto (información reservada).Ubicación del proyecto. Nombre de la persona física.
61	d	A-09-MPA0437-12-20-DGGPI	Coordenadas del Proyecto.(información reservada). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
62	d	M-09-MPA0437-12-20-DGGPI	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de personas físicas. Información patrimonial de la persona moral (montos de inversión).Coordenadas de ubicación (información reservada).Ubicación del proyecto (información reservada). Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico, RFC Y CURP del Responsable Técnico
63	d	R-09-MPA0437-12-20-DGGPI	Ubicación del Proyecto
64	d	A-09-MBA0187-03-21-DGGPI	Domicilio, número telefónico y correo electrónico del Representante Legal. Nombre de las personas físicas. Coordenadas y ubicación del Proyecto.
65	d	E-09-MBA0187-03-21-DGGPI	Domicilio, número telefónico y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio, número telefónico y correo electrónico del Responsable Técnico. Información patrimonial, monto de inversión. Nombre y fotografía de las personas físicas. Coordenadas y ubicación del Proyecto.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
66	d	R-09-MBA0187-03-21-DGGPI	Ubicación del proyecto.
67	d	RE-09-MBA0187-03-21-DGGPI	Ubicación del proyecto.
68	e	L-09-LUA0102-05-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
69	f	A-09-H2A0324-03-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
70	f	A-09-IGA0322-03-21-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
71	g	A-09-J1A0158-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del representante legal, Nombre de persona física
72	g	A-09-J1A0159-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
73	g	A-09-J1A0156-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
74	g	A-09-J1A0230-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
75	g	A-09-J1A0015-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
76	g	A-09-J1A0070-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
77	g	A-09-J1A0071-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
78	g	A-09-J1A0284-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
79	g	A-09-J1A0060-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
80	g	A-09-J1A0375-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
81	g	A-09-J1A0386-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
82	g	A-09-J1A0102-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
83	g	A-09-J1A0248-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
84	g	A-09-J1A0246-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
85	g	A-09-KMA0046-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
86	g	A-09-KMA0087-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
87	g	A-09-KMA0067-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
88	g	A-09-KMA0334-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
89	g	A-09-KMA0314-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
90	g	A-09-KMA0024-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
91	g	A-09-KMA0039-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

No	INCISO	ARCHIVO	DATOS CLASIFICADOS
92	g	A-09-KMA0101-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
93	g	A-09-KMA0216-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
94	g	A-09-KMA0299-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
95	g	A-09-KMA0389-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de persona física
96	g	PR-09-J1A0158-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del representante legal, Nombre, firma, correo electrónico y fotografía de persona física
97	g	PR-09-J1A0159-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
98	g	PR-09-J1A0156-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física, Nombre, firma, teléfono, fotografía y correo electrónico de persona física
99	g	PR-09-J1A0230-04-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del representante legal, Nombre, firma y fotografía de persona física
100	g	PR-09-J1A0015-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del representante legal, Nombre, firma, correo electrónico y fotografía de persona física
101	g	PR-09-J1A0070-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, correo electrónico y fotografía de persona física
102	g	PR-09-J1A0071-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
103	g	PR-09-J1A0284-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
104	g	PR-09-J1A0060-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
105	g	PR-09-J1A0375-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
106	g	PR-09-J1A0386-06-21-DGGPI	Nombre, firma, teléfono, fotografía y correo electrónico de persona física
107	g	PR-09-J2A0051-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, correo electrónico y fotografía de persona física
108	g	PR-09-J1A0102-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
109	g	PR-09-J1A0248-07-21-DGGPI	Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
110	g	PR-09-J1A0246-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, firma, fotografía y correo electrónico de persona física
111	j	A-09-MBA0187-03-21-DGGPI	Nombre de las personas físicas. Coordenadas de ubicación del Proyecto.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP.

COORDENADAS

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordinadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y la fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

DATOS PROPIOS DE LA PERSONA MORAL

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial, monto de inversión), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

SASISOPA, SECRETO INDUSTRIAL

En lo referente a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los mismos se clasifican por considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de los mismas.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

“Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, se reitera que la información relativa al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican", la misma consiste en:

- *Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los Regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.*
- *Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.*
- *Prácticas operativas desarrolladas por el Regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.*
- *Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.*
- *Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.

- *Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.*
- *Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.*
- *Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*
 - *La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.*
 - *Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.*
 - *Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.*
 - *Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.*
 - *Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal.*
 - *La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- *Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.*
- *Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones física de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.*
- *Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.*
- *Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.*
- *La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.*
- *Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.*
- *Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- *Respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.*
- *Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.*
- *Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.*
- *Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.*
- *Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.*
- *Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.*
- *Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.
- La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.
- Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.
- Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.
- Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.
- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

"I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

"II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

"III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros"

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

"IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Adicionalmente, la información concerniente a la descripción de procesos e infraestructura, distribución de equipos, relación de equipos y materiales de igual modo se consideran como secreto industrial, por lo que como se mencionó anteriormente el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

*competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGPI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGGPI**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP y la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
Domicilio del representante legal, del responsable	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

técnico y de persona física	ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal, del responsable técnico y de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico del representante legal, del responsable técnico y de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

	artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC del representante legal y del responsable técnico (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP del representante legal y del responsable técnico (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- VII. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1823/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, la **DGGPI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma, domicilio, número de teléfono, correo electrónico, fotografía, RFC y CURP** todos de persona física, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, así como los Criterios 18-17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, la **DGGPI** indicó que la información sometida a clasificación contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Capital y Monto de inversión (Información Patrimonial de persona moral)	Que en la Resolución RRA 7782/17, emitida en contra de la CONAGUA el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: <i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i> ARTÍCULO 113. <i>Se considera información confidencial:</i> ... <i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de</i>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:

TRIGESIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...

CUADRAGÉSIMO. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

- 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.*
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

	<i>administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	--

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGPI** manifestó que la información sometida a consideración corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **capital y monto de inversión**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGGPI**, la información relativa al **capital y monto de inversión**, consiste en un dato de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Secreto Industrial.

- XI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIII. Que mediante los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1823/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, contienen información clasificada como confidencial por tratarse de **secreto industrial**, consistente en los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (**SASISOPA**), toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, razón por la cual la divulgación de dicha información otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la que se refiere al **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente** por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XIV. Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XV. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

- XVI. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1823/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a las **coordenadas de los proyectos** se encuentran reservadas por el periodo de cinco años, lo anterior, debido a que la información de referencia compromete la seguridad nacional al tratarse de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

- XVII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XVIII. Que la **DGGPI**, mediante los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1823/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, manifestó que la información sometida a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

consideración de este órgano colegiado correspondiente a las **coordenadas geográficas de los proyectos**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **cinco años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información correspondiente a las **coordenadas geográficas de los proyectos**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1823/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1833/2021**, de la **DGGPI**, por un periodo de **cinco años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente resolución **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de octubre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 720/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

